CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E

NIT 900.208532-6

DEBE A:

MARIA LUZ REDONDO OSPINO

CC No 32.750.520 DE BARRANQUILLA

La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($4.400.000.oo); por concepto de prestación de servicios profesionales como ABOGADO EXTERNO (Asesor jurídico Externo), DURANTE el mes de MAYO de 2023.**

Favor Consignar en la Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda **#** 0550206000705585, cuya Certificación Bancaria ya aporté a la entidad.

Atentamente,

MARIA LUZ REDONDO OSPINO
C.C 32.750.520 de Barranquilla
T.P 86.647 C.S.J

Sampues, junio 07 de 2023

Doctor
HERNANDO MONTALVO VERGARA
Gerente
E.S.E Centro de Salud Sampues
Sampués

ASUNTO: Informe gestión jurídica mes de mayo de 2023.

Me permito darle a conocer las actividades desarrolladas durante el mes de mayo de 2023, en ejecución del contrato de Prestación de Servicios profesionales No. 105 de 2023, suscrito en el mes de mayo de 2023.

- Se estuvo atento a las Instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto a términos judiciales y se ejerció monitoreo en la Plataforma Tyba y SAMAI, a los procesos jurídicos, donde actúa como abogada externa del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E.

- Se estuvo atento a los procesos jurídicos donde actúo como abogada del Centro de Salud Sampues E.S.E, en el sentido de revisar y evaluar la estrategia de defensa judicial que se viene adelantando.

- Se proyectó y se dio visto bueno a respuesta a acción de tutela Cuyo accionante es LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE -SALA SEGUNDA DE Tercero Vinculado: **- CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E (SUCRE)Radicación No.** 11001 -03-15-000-2023-01569-00.

- Se expresó concepto jurídico escrito a inquietudes consultadas del área de Recursos Humanos en relación a "…En que casos y circunstancias puede la E.S.E Centro de Salud Sampues compensar las vacaciones en dinero de un Empleado Público…"

- Se participó en la proyección de la respuesta al focio Oficio No.101 de 2023, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, con el cual solicitan historia clínica completa del señor ARBENIZ MANUEL RUIZ POLO (QEPD) quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No.92.260.790.

- Se recibió notificación de la sentencia de segunda instancia en el caso de la demandante NELCY ISABEL GOMEZ VILLADIEGO DEMANDANDO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS - SUCRE RADICACIÓN: 70001-33-33-003-2018-00264-01 APELACIÓN SENTENCIA - En general - APELACIÓN SENTENCIA.

- Se envió correo a Asesor Financiero Externo, dentro del trámite de liquidación, reconocimiento y pago de sentencia judicial KELLY JOHANA SIERRA.

- Se asistió como invitado al Comité de conciliaciones donde se evaluó las conductas de los agentes estatales en la atención del bebé Víctor Sthyb Canole Reyes que dio origen a que los ciudadanos MARTHA LUCIA REYES BLANCO (Madre), VÍCTOR MANUEL CANOLE ARROYO (Padre), MARÍA CAMILA BARÓN REYES (Hermana), JOSÉ JOAQUÍN REYES (Abuelo Materna) y ADALGIZA DEL CARMEN BLANCO DÍAZ(Abuela Materna), PRESENTARAN demanda de REPARACIÓN DIRECA en contra del Centro de Salud Sampues E.S.E, , cuya demanda fue tramitada bajo el **Radicado No.** 7000133330062015-00192 en el Juzgado 6to Administrativo del Circuito de Sincelejo.

- Se preparó y se radicó Demanda de Acción de Repetición, contra **DIANA DELGADO y OTROS.**

En estos términos se rinde informe de la gestión jurídica correspondiente al mes de mayo de 2023, resaltando que en la actualidad se continúa con la ejecución del objeto contractual de acuerdo a las obligaciones ahí contenidas.

Atentamente,



MARIA LUZ REDONDO OSPINO
C.C No. 32.750.520 Barranquilla

Sampués, mayo de 2023.

Señores
CENTRO DE SALUD SAMPUES ESE

Asunto: Información solicitada por el Artículo 17 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Apreciados Señores:

Para efectos de determinar la tarifa de retención contenida en el Artículo 383 del estatuto tributario, modificado por el artículo 17 de la ley 1819 de 2016.

C E R T I F I C O Q U E:

		SI	NO
1	He contratado dos o más trabajadores asociados a la actividad de servicios.		X

Esta certificación se expide en el mes de mayo del 2023.

Cordialmente;

MARIA LUZ REDONDO OSPINO
C.C. 32.750.520 de Barranquilla

ACTA DE COMITE DE CONCILIACION N° 05 DE 08 DE MAYO DE 2023

Siendo las 10:00 AM, del día 08 de mayo de 2023, se reunieron, los miembros del comité de conciliación previa citación, con el fin de tratar el tema enunciado en la invitación.

HERNANDO MONTALVO VERGARA, Gerente Ese, el Doctor **BRAULIO ACUÑA CASTELLAR** PROFESIONAL UNIVERSITARIO-RECURSOS HUMANOS y **NELLY MARTÍNEZ CONTRERAS** AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES DE TESORERÍA, asisten como invitados a la presente reunión Dra. **MARÍA LUZ REDONDO OSPINO** ASESORA JURÍDICA EXTERNA,

ORDEN DEL DIA.

1.- VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

2.- Análisis de la sentencia *de fecha 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso de Reparación directa Radicado No.* 7000133330062015-00192 Juzgado 6to Administrativo del Circuito de Sincelejo.

3.- Determinar si la conducta desplegada por los doctores DIANA DELGADO LINDEMAN, OLGA PATERNINA, KENNY OROZCO VERGARA, quienes atendieron el caso del menor VÍCTOR STHYB CANOLE REYES (Q.E.P.D), de nueve meses de edad, en el servicio de urgencias del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E los días 25 y 26 de enero del año 2013, y la conducta del doctor **JORGE EDUARDO CURY DIAZ Gerente de la época**, todos en su condición de *servidor o ex servidores público o particular respectivamente, investido de una función pública,* si dicha conducta se puede catalogar como dolosa o gravemente culposa.

4.- Decisión del COMITÉ DE CONCILIACIONES ssosbre iniciar o no la acción de repetición en contra de **DIANA DELGADO LINDEMAN**, mayor de edad, domiciliada con último domicilio conocido la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.053.381**; OLGA PATERNINA** mayor de edad, domiciliada en la Gallera – jurisdicción de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número1.128.393.316 ; **KENNY OROZCO VERGARA**, mayor de edad, domiciliado en Sampues - Sucre , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.683.239; **JORGE EDUARDO CURY DIAZ,** gerente de la época, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 18.778.122, con domicilio en Corozal

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. **VERIFICACION DEL QUORUM.**

 El secretario del comité hace llamado a lista y se confirma la asistencia de dos de los tres integrantes del comité, como sigue, constatando con ello que existe quorum:

 HERNANDO MONTALVO VERGARA (asistió)
 BRAULIO ACUÑA CASTELLAR (asistió)
 NELLY MARTÍNEZ CONTRERAS (asistió)

2.- Análisis de la sentencia *de fecha 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso de Reparación directa Radicado No.* 7000133330062015-00192 Juzgado 6to Administrativo del Circuito de Sincelejo.

La Dra. María Luz Redondo Ospino asesora jurídica, procede a leer en altavoz el fallo judicial contenido en la sentencia *de fecha 14 de diciembre de 2021, dentro del*

proceso de Reparación directa Radicado No. 7000133330062015-00192 Juzgado 6to Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Los miembros del Comité una vez analizada la sentencia concluyen la condena impuesta al CENTRO DE SLAUD SAMPUES obedeció a fallas en el servicio, tanto de los médicos tratantes como del señor Gerente de la época, pues como lo dice el perito, en el sentido que "…. Lo realizado por la Dra. Diana Delgado, egresada de la Universidad de Cuba, en orden medica de 11:00 pm, no cumple el estándar para que una persona trabaje en el servicio de urgencias, ya que dio unas órdenes médicas pero no señaló la evolución del paciente. En la evolución se describe el estado de salud del paciente que sirven de justificación para las órdenes médicas, sin ella se pierde la integralidad, racionalidad de la historia clínica. No se pueda dar orden médica sin saber por qué se hizo. Dicha situación es atribuible al Representante Legal del Centro de Salud Sampues, que es quien vincula al personal médico."

Además por todos los aspectos que fueron debatidos en el proceso de Reparación directa y que lograron probar que si existió fallas en el servicio.

El doctor BRAULIO ACUÑA interviene indicando que en los archivos de la entidad, inclusive no se encontró contrato de prestación de servicio con esta médico y sin embargo se permitió que prestara sus servicios en la urgencia del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E.

Tampoco se encontró cuál era la vinculación en ese momento del doctor Kenny Orozco Vergara, quien había prestado sus servicios como médico rural en esta E,S,E y al parecer siguió por contrato de prestación de servicios.

2.- Determinar si la conducta desplegada por los doctores DIANA DELGADO LINDEMAN, OLGA PATERNINA, KENNY OROZCO VERGARA, quienes atendieron el caso del menor VÍCTOR STHYB CANOLE REYES (Q.E.P.D), de nueve meses de edad, en el servicio de urgencias del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E los días 25 y 26 de enero del año 2013, y la conducta del doctor JORGE EDUARDO CURY DIAZ Gerente de la época, todos en su condición de *servidor o ex servidores público o particular respectivamente, investido de una función pública,* si dicha conducta se puede catalogar como dolosa o gravemente culposa.

Se deja constancia que el Comité de conciliaciones, hizo un extenso análisis a la conducta de los médicos:

a) **DIANA DELGADO LINDEMAN**, mayor de edad, domiciliada en la Gallera – jurisdicción de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número1.128.393.316, en su condición de médico que atendió el caso en el servicio de urgencias del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E., como profesional médico de hecho sin contrato de prestación de servicios.

Se encontró que su conducta es gravemente culposa en la medida que como se probó con peritazgo:

- ✓ El día 25 de enero de 2013 a las 8:45 pm, fue ingresado el bebé **VÍCTOR STHYB CANOLE REYES** (q.e.p.d), al servicio de urgencias del Centro de Salud Sampués E.S.E., por presentar tos seca y estar apretado, fue valorado y examinado por la *Dra. Diana Delgado*, médico que atendía en el servicio de urgencias del Centro de Salud Sampues, quien lo diagnosticó con SDRP

 Dice el peritazgo:

"Hubo fallas en la clasificación del estado de gravedad del menor.
Hubo fallas evidentes en su evaluación clínica, evidenciado en una descripción de signos y síntomas y examen físico muy deficientes.
Hubo fallas muy notorias en la calidad del diagnóstico clínico, dado que Síndrome de dificultad respiratoria, no corresponde a ningún diagnóstico específico.
Hubo error grave al no haber sido clasificado como emergencia y al no haber sido remitido para manejo de un nivel de atención más avanzado.

Hubo fallas en la solicitud inmediata de exámenes de laboratorio o radiografías que hubieran podido servir de ayudas diagnósticas.
Hubo fallas graves en la decisión de tratamiento médico indicado, relacionado con la falta de un diagnóstico más certero.

La nota de ingreso inicial del médico, no es clara, en partes ilegible, no hay una descripción detallada de antecedentes, como ha evolucionado la enfermedad actual, la descripción del examen físico es muy deplorable, hasta los signos vitales no son confiables, dado que una frecuencia cardíaca de 88 x minuto en un paciente con fiebre y dificultad respiratoria, no es frecuente encontrar, usualmente presenta taquicardia leve.

El diagnóstico inicial de SDRP (…) no es un diagnóstico valedero, no se aceptan siquiera esta clase de siglas o lenguaje cifrado en la Historia clínica (Resolución 1995 de 1996, Capítulo II, Artículo 5). El diagnóstico debe ser más dirigido, de acuerdo a los protocolos de manejo o a las normas de la estrategia AIEPI; sin embargo se ordenan como manejo inmediato un ciclo de nebulizaciones con Berodual, uso de Salbutamol inhalado y una dosis de Hidrocortisona (esteroide antinflamatorio), de lo cual se deduce se asumió como un caso de Bronco obstrucción. (este diagnóstico inicial lo hizo la médico de urgencia DIANA DELGADO

b) **OLGA PATERNINA BARON**, mayor de edad, domiciliada en la Gallera – jurisdicción de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número1.128.393.316, en su condición de médico vinculada como Profesional Servicio Social Obligatorio del Centro de Salud Sampues E.S.E, mediante la Resolución 203 del 09 de marzo de 2012, y quien atendió el caso en el servicio de urgencias del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E.

Se encontró que su conducta es gravemente culposa en la medida que como se probó con peritazgo y la historia clínica:

- ✓ A las 9:10 am, el paciente **VÍCTOR STHYB CANOLE REYES** fue valorado por la **Dra. Olga Paternina Barón**, adscrita como médico Profesional Servicio Social Obligatorio del Centro de Salud Sampues, quien ordenó nebulizaciones con Atroven 5 gotas, más 0.25cc de Dexametaxona en 3cc de SSN, cada 20 minutos, por 1 hora.
- ✓ A las 11:00 de la mañana, después de 4 horas de haber sido ordenados, se tomó la muestra para enviarla al laboratorio.

Dice el perito:

"….que la obstrucción por flemas, no se maneja con nebulizaciones porque ellas son un broncodilatador, y en el caso del niño Víctor Sthyb Canole Reyes, el diámetro de los bronquios no estaba cerrado, es que estaba lleno de flemas, por eso necesitaba unas terapias respiratorias con percusión para movilizar las flemas para que las expulsara. Con dicha prueba quedó demostrado que las nebulizaciones a veces empeoran el cuadro porque los bronquios no se expanden más porque ellos están normales, y se produce los efectos secundarios de los broncodilatadores…."

c) **KENNY OROZCO VERGARA**, mayor de edad, domiciliado en Sampues - Sucre , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.683.239, en su condición de médico vinculado al Centro de Salud Sampues por prestación de servicios que atendió el caso en el CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E.

Se encontró que su conducta es gravemente culposa en la medida que como se probó con peritazgo y la historia clínica:

- ✓ Siendo las 11:30 am de ese mismo día 26 de enero de 2013, es decir, después de permanecer más de 14 horas en el servicio de urgencias, Víctor Sthyb Canole Reyes presentó mareo súbito, pérdida del conocimiento, relajación de esfínteres, apnea, palidez, flacidez muscular y ausencia de signos vitales, por lo que fue trasladado a sala de reanimación y procedimientos en la que le realizan masajes cardíacos, descargas eléctricas, y le administraron medicamento; no mejoró y decidieron informarle a familiares que había fallecido. El médico que estaba de turno fue el **Dr. Kenny Orozco Vergara**

Dice el perito:

"… que el servicio de urgencia no es para hospitalización, el paciente no puede permanecer en él más de 6 horas. Como las 6 horas del menor daban a las 2:45 de la madrugada el médico que tomó el turno a las 7:00 am debió definir qué hacer con el niño, pero lo que hizo fue solicitar un hemograma y PCR, lo cual era pertinente, pero no era necesario para tomar una decisión. El galeno debió realizarle al paciente examen físico, pasaron las 6 horas, no está mejorando, tenía que remitirlo a un mayor nivel de atención…."

d) **JORGE EDUARDO CURY DIAZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 18.778.122, con domicilio en Corozal - Sucre, en su condición de Gerente de la época del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E, nombrado mediante Decreto 142 de 2012 y acta de posesión del día 16 de julio de 2012

Se encontró que su conducta es gravemente culposa en la medida que como se probó con peritazgo y la historia clínica

- ✓ El perito que rindió su informe en el proceso de Reparación Directa que dio lugar a la condena al CENTRO DE SALUD SAMPUES, indicó que lo realizado por la Dra. Diana Delgado, egresada de la Universidad de Cuba, en orden medica de 11:00 pm, no cumple el estándar para que una persona trabaje en el servicio de urgencias, ya que dio unas órdenes médicas pero no señaló la evolución del paciente. En la evolución se describe el estado de salud del paciente que sirven de justificación para las órdenes médicas, sin ella se pierde la integralidad, racionalidad de la historia clínica. No se pueda dar orden médica sin saber por qué se hizo. Dicha situación es atribuible al Representante Legal del Centro de Salud Sampues, que es quien vincula al personal médico. Esta médico no le aparece contrato con la E.S.E demandada.

Todo lo anteriormente expuesto, más todo lo que reposa en el expediente, más las conclusiones que el Comité Científico anotó en el análisis del caso, nos deja concluir que los galenos no actuaron conforme a los protocolos médicos y como lo hubieran hecho cualquier otro médico en su lugar, constituyéndose en una conducta gravemente culposa como lo anota la prueba pericial cuando dice.

"el antecedente de la UCI es un antecedente importante porque de agosto a enero pasaron 5 meses, y ya presentaba otro evento respiratorio, si estuvo en UCI es porque estaba en riesgo de muerte, obviamente que era un elemento importante para decidir una actitud más agresiva. Hay una grave omisión de diagnóstico, pues se consideró que se trataba de un cuadro bronco obstructivo y no de uno infeccioso de neumonía, eso fue gravísimo porque llevó a la muerte del paciente…".

Esta culpa grave aludida por el perito, es uno de los aspectos que alega el CENTRO DE SLAUD SAMPUES E.S.E, para presentar la actual demanda de acción de repetición en contra de los médicos que atendieron a este paciente en la urgencia del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E y del Gerente de la época quienes lamentablemente no actuaron como lo hubiera hecho otro médico y/o funcionario en su lugar

3.- DECISION DEL COMITÉ. Por lo expuesto, el Comité de Conciliación de la ESE CENTRO DE SALUD SAMPUES, decide recomendar al Gerente del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E iniciar demanda de acción de repetición en contra de: **DIANA DELGADO LINDEMAN**, mayor de edad, domiciliada con último domicilio conocido la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.053.381; OLGA PATERNINA mayor de edad,

domiciliada en la Gallera – jurisdicción de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número1.128.393.316 ; KENNY OROZCO VERGARA, mayor de edad, domiciliado en Sampues - Sucre , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.683.239; JORGE EDUARDO CURY DIAZ, gerente de la época, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 18.778.122, con domicilio en Corozal - Sucre.

Una vez, finalizada y escuchada todas las intervenciones y no siendo más el motivo de la reunión se da por culminada siendo las 12.00 am del 08 de mayo de 2023.

HERNANDO MONTALVO VERGRA
Gerente

BRAULIO ACUÑA CASTELLAR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO-RECURSOS RIO-RECURSOS HUMANOS.

NELLY MARTÍNEZ CONTRERAS
TESORERA

Todas las carpetas

De: Recepcion Procesos Conte...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mc

Carpetas

- Bandeja de entr... 126
- Correo no desea... 56
- Borradores 15
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimin... 22
- Archivo
- Notas
- CONCASA
- Conversation History
- ICS

Crear carpeta nueva

Grupos

- GUARACHANDO 1

Nuevo grupo

Cerrar | Anterior | Siguiente

RE: PRESENTACION DE DEMANDA ADMINISTRATIVA DE ACCION DE REPETICION DEL CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E CONTRA DIANA DELGADO y OTROS

R Recepcion Procesos Co Sincelejo <procesosconteniciososinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted; Juzgado Ad Jue 11/05/2023 3:02 PM

ActaReparto 2023-00050-00.... 18 KB

NOTA: Se deja constancia que la demanda del asunto fue presentada el día 09/05/2023 pero por fallas en el aplicativo de reparto TYBA en días anteriores se hace reparto el día de hoy.

A su vez se cargó en el aplicativo TYBA la constancia de recibido de la demanda para visualización y tramite del Juzgado

Cordialmente

EQUIPO ADMINISTRATIVO Y DE REPARTO
OFICINA JUDICIAL SINCELEJO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: maria luz redondo ospino

RESPUESTA A SOLICITUD

A ccto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co el 2023-05-18 12:02

Detalles Cabeceras

HISTORIA CLINICA .pdf (~2,7 MB)

Sampués, 15 de mayo de 2023

Señores.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

En atención a solicitud realizada por ustedes de fecha 18 de abril de 2023, cuyo asunto corresponde a: Notificación – SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA POR SEGUNDA VEZ, identificado con el radicado No 700013103002-2020-00066-00, me permito adjuntar copia de historia clínica completa del señor ARBENIZ MANUEL RUIZ POLO.

Anexo 10 folios.

Respuesta automática: RESPUESTA A SOLICITUD

De Juzgado 02 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo el 2023-05-18 12:02

Detalles Cabeceras Sólo texto

Acuso Recibido
No olvide consultar traslados, estados y providencias en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-sincelejo

para ingresos presenciales, favor gestionar su solicitud en enki.care
por favor mire este link tutorial

https://www.youtube.com/watch?v=pLsoQZ4vmjw&feature=youtu.be
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Powered by CamScanner














Inicio Vista Ayuda


Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mc

Carpetas


Bandeja de entr... 125


Correo no desea... 56


Borradores 15


Elementos enviados


Scheduled


Elementos elimin... 22


Archivo


Notas


CONCASA


Conversation History


ICS

Crear carpeta nueva

Grupos


GUARACHANDO 1

Nuevo grupo


Cerrar | Anterior Siguiente


NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00264-01


Reenvió este mensaje el Mié 7/06/2023 9:38 AM.

S sgtadminscj@notificaci




Para: Usted Mar 30/05/2023 7:22 PM


70001333300320180026401_...
228 KB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SINCELEJO,martes, 30 de mayo de 2023

NOTIFICACIÓN No.18571

Señor(a):
MARIA LUZ LONDOÑO
email:marialuzredondo2@hotmail.com
-
SIN CIUDAD

ACTOR: NELCY ISABEL GOMEZ VILLADIEGO
DEMANDANDO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS - SUCRE
RADICACIÓN: 70001-33-33-003-2018-00264-01
APELACIÓN SENTENCIA - En general - APELACIÓN SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 05/05/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE , dispuso Sentencia en el asunto de la referencia.

Sampues, 12 de mayo de 2023

Honorables
Magistrados Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Quinta
Correo eléctrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co
E. S. D

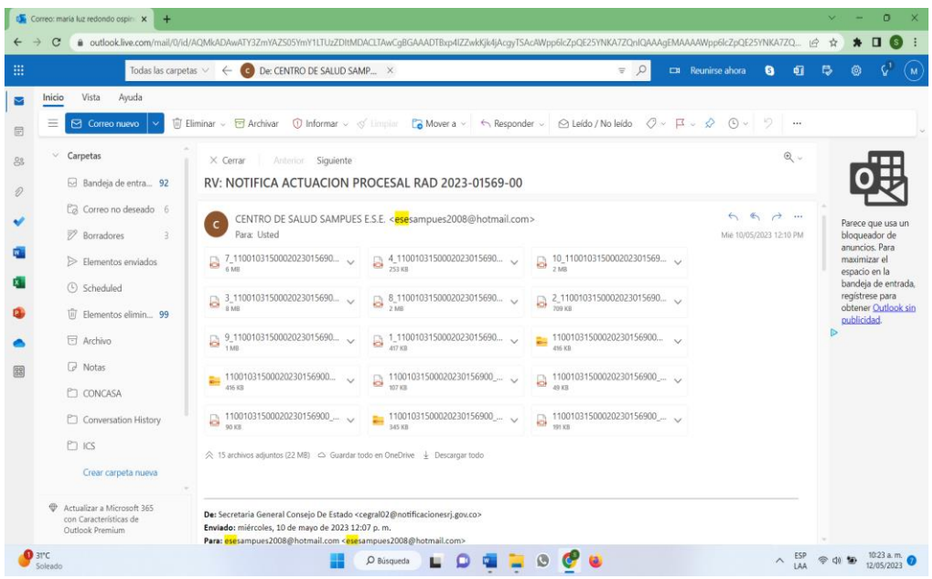
REFERENCIA: Informe de Tutela.
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE -SALA SEGUNDA DE
Tercero Vinculado: **- CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E (SUCRE)**
Temas: Tutela contra Providencia Judicial

Radicación No. 11001 -03-15-000-2023-01569-00

Magistrada Ponente: DRA. ROCIO ARAÚJO OÑATE

HERNANDO MONTALVO VERGARA, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.497.592 de Sincelejo, actuando en mi condición de gerente y Representante Legal del "Centro de Salud Sampúes, de conformidad con el Decreto de nombramiento No. 036 del año 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Sampues- Sucre y Acta de Posesión del 29 de enero de 2020, que se anexan a la presente, con el mayor respeto y acato, acudo ante usted señora Magistrada con el fin de dar respuesta a su requerimiento dentro del radicado 2023-01569-00, oficio No. NOTIFICACIÓN No.41138, recibido en el correo electrónico del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E el día miércoles 10 de mayo de 2023, cuya finalidad es pronunciarnos sobre los hechos de la demanda de acción de tutela de la referencia, donde hemos sido vinculaos como terceros interesados, lo cual hacemos de la siguiente manera:

Constancia Notificación por correo electrónico al CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E



Respuesta del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E como Tercero Interesado

Encontrándonos dentro del término concedido de tres (3) días, señalado en el artículo TERCERO del auto de fecha 5 de mayo de 2023 notificado el miércoles 10 de mayo de 2023, donde se nos vincula como terceros con interés jurídico legítimo, le informo:

En primer lugar, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales que eventualmente puedan constituír “vías de hecho”, fruto de la evolución jurisprudencial y que hoy día están consolidadas como causales específicas de procedibilidad, se encuentran las siguientes:

Defecto Orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto Fáctico, que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permia la aplicación del supremo legal en el que se sustenta la decisión o cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo.

Defecto material o sustantivo: como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error Inducido: que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente judicial. Hipótesis que se presenta por ejemplo cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Pues bien, para el caso en estudio, no se evidencia la ocurrencia de ninguna de las causales específicas antes anunciadas, todo lo contrario, al hacer una revisión minuciosa de toda la actuación contenida dentro del proceso Ordinario de Reparación Directa instaurado por la accionante MARIA ISABEL PELUFO y otros, donde se llamó en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial y que cursó en Primera instancia en el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo radicado 2014-00230-00, y en segunda instancia en el TRIBUBAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Radicado 2014-00230-01, se puede observar con absoluta claridad que el Tribunal Administrativo de Sucre, **contra quien se presenta la tutela,** adoptó su decisión ajustada al ordenamiento jurídico.

Es así, que dentro de la foliatura obra como prueba, la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001300 expedida por la Previsora Seguros S.A, cuya vigencia es del **10 de junio de 2012 al 10 de junio de 2013**, donde se observa claramente que el asegurado es CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E, con Nit. 900208532-6, también se prueba con este documento dentro de los amparos el siguiente:

"Amparo: COBERTURA RC CLINICAS Y HOSPITALES Valor asegurado $150.000.000.oo", deducibles 10%...mínimo $3.000.000.oo…."

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue demandado el CENTRO DE SLAUD SAMPUES E.S.E, sucedieron **el 2 de septiembre del año 2012**, es decir dichos hechos sucedieron dentro de la vigencia de la póliza, por estas razones de hecho y de derecho la entidad que represento, dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir en la contestación de la demanda hizo el Llamamiento en Garantía a la PREVISORA S.A.

Es de anotar, que **antes** de la Notificación de la demanda que instauraron los familiares del paciente ABEL PEÑATE (q.p.d), el CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E no consideró que los hechos sucedidos se pudieran catalogar como evento adverso con el cual hipotéticamente pudiéramos ser condenados por Responsabilidad Civil de la entidad hospitalaria en desarrollo de la atención de Urgencia dispensada a este paciente el día 02 de septiembre de 2012. Más aún cuando consideramos que sólo pasó el tiempo suficiente y necesario para que los médicos hicieran todas las maniobras de urgencia para conservar la vida del paciente **y lo lograron porque lo sacaron con éxito de dos (2) paros y lograron despejar las secreciones que lo ahogaban.**

Además, con toda la dedicación y esmero intentaron asegurar la vía área, lo cual se dificultó por la presencia de "***abundante contenido gástrico".*** Pero lo que sí lograron los médicos con toda la disposición y destreza fue realizar la aspiración de los restos alimenticios de la cavidad oral del paciente y también la extracción manual de los mismos logrando el objetivo que era hacer una adecuada ventilación con dispositivo BVM llamado Ambú, que era lo indicado, esencial y urgente antes de efectuar su traslado en Ambulancia. Es decir, antes trasladar a este paciente en la Ambulancia era necesario e indispensable rescatarlo del inminente peligro de muerte, con las maniobras que en efecto se le hicieron con los elementos que estaban dispuestos en la urgencia, no se puede negar que el AMBU, aunque era pediátrico, cumplió dicha finalidad, en el corto tiempo que fue asistido en la Urgencia del Centro de Salud Sampues E.S.E**.**

Es decir se hizo tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 047 de 2000, modificado por el art. 12 del decreto 783 de 2000 que define claramente de qué consta la atención inicial de urgencias así: "Todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencias consistentes en actividades, procedimientos e intervenciones necesarios para la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión y la definición de un destino inmediato". Por ello no se pueden desestimar las acciones y maniobras que se intentaron con este paciente en el lapso de tiempo entre las 6:05pm y las 6:58pm, donde inclusive se

logró sacar de dos (2) “paros” , el paciente logró respirar por sí mismo. **Mismas razones para que el CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E, no llegara a pensar que pudiera ser condenado por responsabilidad civil por estos hechos.**

En ese orden de ideas la demanda de Reparación Directa que presentaron los familiares de este paciente, se nos notificó el día 24 de mayo de 2017 y dentro de la oportunidad procesal que otorgan las normas procedimentales, se hizo el Llamamiento en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

El certificado de Renovación de la mencionada póliza contempla lo siguiente: “….que dicho acto médico haya ocurrido durante la vigencia de esta póliza o el período de retroactividad contratado…”. Ni en este documento, ni en la carátula de la póliza que adquirió el CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E, por ninguna parte **SE MENCIONA** cosa distinta. Así las cosas, la aseguradora no puede de manera unilateral cambiar los aspectos contratados, en la póliza de Responsabilidad Civil que se aportó como prueba.

Nótese que la sentencia de segunda instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en el contenido de su decisión **SI** se refiere a las excepciones que propuso LA PREVISORA S.A frente el llamamiento en Garantía que hizo el CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E. Dijo el Tribunal: “…..*La Compañía de Seguros La Previsora S.A, manifestó que no le constaban los hechos aludidos en la demanda y se opuso a las pretensiones, por cuanto no hubo fallas en la prestación del servicio de salud por parte de la E.S.E. En relación con el llamamiento indicó que aunque existía una póliza de seguros, había ausencia de cobertura.*

Dice el fallo del Tribunal lo siguiente*: “…Propuso las siguientes excepciones de mérito:*

i) *Exclusión absoluta de la cobertura bajo la póliza de seguros de responsabilidad civil número 1001300 (condición primera, numeral 2, exclusiones absolutas numeral 2..3 y 2.11),*

ii) *Sublímites ($150.000.000.oo), disponibilidad del valor asegurado y aplicación del deducible indicado en la póliza,*

iii) *Ausencia de cobertura bajo el seguro de responsabilidad civil…”*

Ahora bien, si el Llamado en garantía, compañía de seguros LA PREVISORA S.A, al analizar el fallo, consideró que el Tribunal Administrativo de Sucre, NO se había pronunciado sobre sus excepciones propuestas, entonces lo procedente era hacer uso de la norma procedimental contenida en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, con el fin de solicitar Adición y aclaración de la Sentencia

Es decir, era su deber solicitar dentro del término procesal pertinente una ADICION O COMPLEMENTACIÓN DEL FALLO JUDICIAL, y no esperar casi seis (6) meses después para instaurar la presente acción de Tutela por violación al debido proceso, se repite sin hacer uso de las herramientas procesales con las que contaba en el plenario, esto es solicitud de adición o complementación, dentro del término de ejecutoria. Lo anterior, dado el carácter residual de la Acción de Tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

Se Aclara que, en ningún momento el CENTRO DE SALUD SAMPPUES E.S.E adquirió una póliza en la modalidad CLAIMS MADE, como lo anuncia la Previsora en la presente Acción de Tutela. Lo cual se puede demostrar con los documentos allegados dentro de la plenaria, donde nunca se debatió tal postura que trae hoy la PREVISORA S.A.

Una póliza de esa naturaleza - CLAIMS MADE- sería totalmente inútil para un prestador de servicios de salud como lo es el CENTRO DE SALUD SAMAPUES E.S.E, toda vez que sería imposible para esa entidad llamar en garantía a la aseguradora cuando en algún evento resultemos cuestionara por parte de un paciente por los servicios dispensados.

Lo anterior, habida cuenta que en principio el personal médico, paramédico y área administrativa, tiene toda la disposición de atender de la mejor forma a nuestros pacientes, conforme a los protocolos médicos y al conocimiento de los galenos, lo que NO nos deja exento de cuestionamientos, en este escenario, solamente cuando se ejerce la acción judicial en contra de nuestra entidad, es cuando se tiene el conocimiento de que el evento está siendo considerado como un hecho generador de un hipotético daño suceptible de ser indemnizado.

En efecto en la foliatura se encuentra demostrado que entre las 6:05 pm hasta las 6:58 pm, que fue el tiempo transcurrido en la atención al paciente ABEL PEÑATE (q.p.d), durante este tiempo, el CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E, le dispensó la siguiente atención:

Se intentó en todo momento estabilizar al paciente y conservarle sus signos vitales, y además una vez estabilizado se dispuso su traslado en ambulancia hacia el Hospital Regional pero ya en la ambulancia hizo otro "paro" del cual no se logró sacar. Está probado en la plenaria que al paciente en el corto tiempo de más o menos "60" minutos entre la llegada del paciente a las 6:05 pm y la hora de salida en ambulancia 7:05 pm, al paciente se le hicieron los siguientes procedimientos vitales y urgentes para conservar su vida y trasladarlo en condiciones que permitieran mantenerlo con vida:

1. Se le Instaló Oxigeno húmedo 3 litros por minuto.
2. Se le hizo aspiración de Secreciones.
3. Se le hizo Barrido de contenido alimentecio.
4. Se le suministró solución salina normal al 0.9% 1000 cc goteo moderado.
5. Se le aplicó Diazepam Ampolla I V a hora lento y diluído.
6. Se le hizo reanimación respiratoria con Ambú. Logrando sacarlo de dos (2) paros cardiorespiratorios que hizo en paciente en secuencia de 10 minutos el uno con respecto del otro.
7. Se intentó entubación endotraqueal.
8. Se hizo remisión a II Nivel medicalizada.
9. Cánula de Queder.
10. Se le aplicó Ampolla Furosemida 20 mg.

Desafortunadamente por su pésimo cuadro clínico el paciente falleció. Es decir el fallecimiento del paciente jamás podrá predicarse que ocurrió por la atención que se le brindó en el Centro de Salud Sampues E.S.E.

En la página 29 de la Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, que reprocha la parte Accionante, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en segunda instancia, se observa que este operador judicial, al analizar el acervo probatorio concluye lo siguiente:

> "… Aunque no se puede admitir con grado de certeza que las fallas advertidas causaron la muerte del paciente, pues se desconoce la

causa real del fallecimiento y no puede esta Sala pasar inadvertido que el estado del señor Abel peñata era crítico, también resulta posible que la I.P.S con la suma de todos los errores que se cometieron en la atención, restaron posibilidades de mejora, que conducen a la declaratoria de responsabilidad…."

Frente a este particular tema, no puede echarse de menos que al CENTRO DE SALUD SAMPUES se le condena bajo la **óptica de pérdida de oportunidad y no sobre falla médica**, que es uno de los argumentos de excepción que propone la PREVISORA al contestar la demanda de la E.S.E, cuando indica que la póliza no tendría cobertura si se llegare a probar que resulte de responsabilidad civil profesional individual propia de médicos y/o odontólogos o de cualquier profesional de la salud, de tal forma que si se llegare a demostrar responsabilidad civil individual de cualquier médico o de cualquier profesional de la salud que hubiere intervenido en la atención del Sr. Abel Peñata Pérez (Q.E.P.D), la Previsora quedaría exenta de responder por los perjuicios, **lo cual no sucedió pues no se condenó por responsabilidad individual de algún médico.**

Con el anterior argumento queda claro que NO puede prosperar el argumento de la aseguradora de falta de cobertura **cuando el personal médico actúa con dolo es decir la provocación intensional del daño y/o culpa grave,** pues esas conjeturas respecto a la atención de los servicios de salud NO se consolidaron en el presente caso. Lo que quedó probado en el plenario es la existencia de errores humanos, que lejos están de ser catalogados como intencionales, inclusive que con la tesis de la defensa del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E, no tienen relación de causalidad con el daño, pero la tesis del operador judicial es que le restaron oportunidad al paciente, se repite, sin intención alguna.

En conclusión, la PREVISORA como llamado en garantía, tenía la carga de la prueba de lo que afirma en la presente tutela, pero quedó probado que el CENTRO DE SLAUD SAMPUES E.S.E. era el beneficiario de la póliza y que la cobertura es de $150.000.000.oo menos los deducibles según lo contratado como lo decisión el Tribunal Administrativo de Sucre en el fallo judicial.

Por lo tanto la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Sucre fue ajustada al ordenamiento jurídico y motivada legalmente, todo con el análisis y valoración del material probatorio, con observancia y respeto al debido proceso como derecho fundamental por excelencia en toda actuación judicial, que el Juez

de conocimiento tenía el deber de salvaguardar a las partes legitimadas para actuar, en este caso a la PREVISORA S.A y también al CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E, y demás partes procesales, a las que también le asiste este derecho al debido proceso constitucional y a la seguridad jurídica.

En ese sentido, en el artículo 29 de la Carta Política se circunscribe a las formalidades o procedimientos previstos en la ley para que las autoridades judiciales y administrativas adopten las decisiones que le son propias de acuerdo con sus competencias, las cuales también le son asignadas por la misma ley. El contenido del canon se refiere concretamente a los tres componentes esenciales del debido proceso: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a

- ✓ Leyes preexistentes al acto que se imputa,
- ✓ Ante juez o tribunal competente y
- ✓ Con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En sentencia T-416 de 12 de agosto de 1998, M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte constitucional, señaló lo siguiente:

> "La vigencia de un estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinen cuáles autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (artículo 29) como un derecho fundamental que se completa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 18, 31 228, 230 ".

Como tercero vinculado a esta acción de tutela, hacemos relevancia a la jurisprudencia antes anotada, pues es plausible que al CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E, le asiste el derecho al debido proceso y el derecho de defesa aludido por la Honorable Corte Constitucional. Derechos que sólo pueden concretarse y materializarse de cara al debate jurídico que se planteó como litigio y con fundamento en las pruebas solicitadas, decretadas y aportadas por las partes, las cuales dicho sea de paso, jamás fueron tachadas de falsa dentro del litigio conforme las reglas del procedimentales aplicables al caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que no ha existido violación a los derechos fundamentales referenciados por la parte accionante dentro de la actuaciones judiciales que se surtieron en ante Tribunal Administrativo de Sucre.

ANEXO

Decreto de nombramiento y acta de posesión que me acreditan como representante legal del CENTRO DE SALUD SAMPUES E.S.E.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones anotadas en el libero de la acción de tutela. Además se informa que el correo electrónico donde el CENTRO DE SALUD SAMPUES E,S.E recibe notificaciones judiciales es: esesampues2008@hotmail.com.

Atentamente,

HERNANDO MONTALVO VERGARA
Firma:_____
Representante Legal

Asesor Jurídico
Dra MARIA LUZ REDONDO OSPINO



Elementos envia... | Para: Jorge Gastelbondo



Inicio Vista Ayuda



Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mc



Carpetas

- Bandeja de entr... 126
- Correo no desea... 56
- Borradores 15
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimin... 22
- Archivo
- Notas
- CONCASA
- Conversation History
- ICS

Crear carpeta nueva



Grupos

- GUARACHANDO 1

Nuevo grupo











Cerrar | Anterior | Siguiente



Solicitud de pago que hace la abogada de KelleSierra

M maria luz redondo ospino

Para: Jorge Gastelbondo Jue 18/05/2023 7:47 AM



CamScanner 17-05-2023 11....
2 MB

Obtener Outlook para iOS



Responder



Reenviar

Elementos envia... | Para: Jorge Gastelbondo

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Informar | Limpiar | Mc

Carpetas

- Bandeja de entr... 126
- Correo no desea... 56
- Borradores 15
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos elimin... 22
- Archivo
- Notas
- CONCASA
- Conversation History
- ICS

Crear carpeta nueva

Grupos

- GUARACHANDO 1

Nuevo grupo

Cerrar | Anterior | Siguiente

LIQUIDACION FALLO JUDICIAL KELLEY JOHANA SIERRA

M marialuzredondo2@ho

Para: Jorge Gastelbondo Jue 18/05/2023 8:06 AM

Kelly Jhojanna Sierra Buelvas ...
897 KB

2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Doctor Buenos días. Le agradezco el favor de buscar en sus archivos si tiene liquidado este fallo.

Tenga en cuenta que:

1. PARA LIQUIDAR APORTES A PENSION: Contabilizar sólo los periodos que indica la página 39 y 40 del fallo DE PRIMERA INSTANCIA
2. PARA LIQUIDAR PRESTACIONES: tener en cuenta la página 43 del fallo DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
3. PARA LIQUIDAR intereses moratorios: Tener en cuenta la fecha de ejecutoria hasta tres (3) meses después de la fecha de ejecutoria Y QUE LA TASA DE INTERESES ES CON LA DTF.

Las prestaciones sociales de cada periodo condenado deben actualizarse con el IPC.

Tener en cuenta que en el día de ayer se presentó solicitud de pago del fallo judicial, y a partir de allí empiezan a corres intereses moratorios.

ATT.

MARIA LUZ REDONDO OSPINO

Elementos envia... Para: beltrantania979@gmail.c...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mc

Carpetas

- Bandeja de entr... 126
- Correo no desea... 56
- Borradores 15
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elimin... 22
- Archivo
- Notas
- CONCASA
- Conversation History
- ICS

Crear carpeta nueva

Grupos

- GUARACHANDO 1

Nuevo grupo

Cerrar Anterior Siguiente

PARA IMPRIMIR

M marialuzredondo2@hotm

Para: beltrantania979@gma Vie 12/05/2023 4:10 PM

EPICRISIS CLINICA MARIA RE...
642 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

MARIA LUZ REDONDO OSPINO
CEL:3008014612
Whatsap: 3135023077

Responder Reenviar

ASOPAGOS s.a.

RAZON SOCIAL :	MARIA LUZ REDONDO OSPINO
IDENTIFICACION:	CC-32750520
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
FECHA GENERACION REPORTE:	2023-05-10
FECHA LIMITE DE PAGO:	2023-05-11
FECHA DE PAGO:	2023-05-11
ENTIDAD DE PAGO:	BANCOLOMBIA
PERIODO PENSION:	2023-04
PERIODO SALUD:	2023-04
NUMERO PLANILLA:	26208795
TOTAL COTIZANTES:	1
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	26208795
TIPO DE PLANILLA:	I

CODIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NUMERO AFILIADOS	IBC	FONDO SOLIDARIDAD	FONDO SUBSISTENCIA	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
EPS010	800088702	EPS SURA	1	$ 3.200.000	$ 0	$ 0	$ 2.900	$ 400.000	$ 402.900
25-14	900336004	COLPENSIONES	1	$ 3.200.000	$ 0	$ 0	$ 3.700	$ 512.000	$ 515.700
14-23	860011153	POSITIVA	1	$ 3.200.000	$ 0	$ 0	$ 200	$ 16.800	$ 17.000
				Total a pagar	$ 0	$ 0	$ 6.800	$ 928.800	$ 935.600

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES:	06/06/2023